



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de marzo 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C¹**, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009285-2022 de fecha 14.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, que la sancionó con una multa de 4.108 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 19.562² t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un período mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 12.214 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0618-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002716, de fecha 20.02.2018, que obra a fojas 17 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(…) Procedieron a realizar la fiscalización de la EP de menor escala, mencionado líneas arriba, con la finalidad de verificar el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta y en cumplimiento del ordenamiento legal pesquero. El representante declaró una pesca de 15 tm, zona de pesca afuera de coishco, en las coordenadas LAT 9° 1’ 00” LON 78° 44’ 00”, según Bitácora Web N° 21720-201802200000 y reporte de calas CE-21720-CM-DON PEDRO-N° 000038. La EP cuenta con protocolo para habilitación sanitaria N° PTM-115-12-EP-SANIPES. La EP emplea el hielo a granel como medio de preservación a bordo. Siendo las 15:19 HORAS, se realizó la consulta al centro de Control SISESAT con la finalidad de verificar la operatividad del equipo satelital y recorrido de la EP durante la faena de pesca, informándonos vía comunicación telefónica que la **EP DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM emitió última señal a las 14:43 horas de hoy en el Puerto***

¹ La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON SAC. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

de Chimbote y durante su recorrido de la faena de pesca presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas ISLA SANTA. Según el Track proporcionado por el centro de control de SISESAT, la EP se encontraba en el área reservada ISLA SANTA desde las 05:18:46 horas hasta las 06:38:47 horas del 20/02/2018, con un tiempo transcurrido de 01:20:01 horas hecho que contraviene la normativa pesquera vigente, lo cual fue comunicado al representante y al patrón de la E/P, así como también se comunicó el decomiso total del recurso descargado (...)."

- 1.2 Del Track de la E/P DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran de fojas 08 a 11 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "DON PEDRO" con matrícula CE-21720-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas, desde las 05:18:46 horas hasta las 06:38:47 horas del 20.02.2018, entre las coordenadas -9.070972 Latitud y -78.71917 Longitud y -9.062917 Latitud y -78.71917 Longitud.
- 1.3 De acuerdo a los Reportes de Recepción N°s 3301, 3302, 3300 y 3304, que obran a fojas 04 a 07 del expediente, se observa que el día 21.02.2018, la embarcación pesquera "DON PEDRO" con matrícula CE-21720-CM, descargó un total de 19.562³ t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.4 Mediante Acta General N° 02-ACTG-000327 - Acta de Decomiso y Acta General N° 02-ACTG-000065 - Acta de Retención de Pagos de fechas 20 y 21.02.2018, respectivamente, obrantes a fojas 13 y 14 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 19.562⁴ t., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.5 Mediante Informe N° 00000163-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 27.09.2021, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el pago total por el valor del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000065.
- 1.6 A través de la Notificación de Cargos N° 01986-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 12.10.2021, obrante a fojas 61 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 21 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 A fojas 57 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00004-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵ de fecha 07.01.2022, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.108 UIT y con el decomiso de 19.562 t., del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos por un período mayor a una hora en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 12.214 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del

³ Conforme al peso registrado en los Reportes de Recepción N° 3301, 3302, 3300 y 3304 (6.083 t., 5.478 t., 6.182 t., 1.549 t.,)

⁴ Conforme al peso registrado en los Reportes de Recepción N° 3301, 3302, 3300 y 3304 (6.083 t., 5.478 t., 6.182 t., 1.549 t.,)

⁵ Notificado a la empresa recurrente el 14.01.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000166-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018569, a fojas 83 a 85 del expediente.

⁶ Notificada a la empresa recurrente el 26.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 311-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 125 del expediente.

recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00009285-2022 de fecha 14.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente respecto de la infracción **al inciso 21 del artículo 134 del RLGP**, sostiene que se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad ya que la administración emite una conclusión sin haber tomado en cuenta los medios de prueba presentados en sus descargos. Asimismo, indica que los argumentos presentados en sus descargos han sido desestimados como simples argumentaciones. En ese sentido, precisa que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida a pesar de que ellos han cumplido con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y pese a ello se realiza un somero análisis sin llegar a demostrar conforme lo exige la ley que exista prueba en contrario para que se desestime su defensa y medios de prueba.
- 2.2 Por otro lado, alega que se ha acreditado la existencia del caso fortuito ya que durante la travesía de su embarcación pesquera DON PEDRO se presentaron fallas en la caja de cambios del motor principal, ocasionando que la embarcación pesquera permanezca al garete. Así también, precisa que presentó el protesto de mar a la Capitanía de Puerto de Chimbote el día 20.02.2018, con lo cual está probado que existió un caso de fuerza mayor.
- 2.3 En cuanto a la infracción al **inciso 66 del artículo 134 del RLGP**, indica que la resolución materia de impugnación sustenta el cálculo del valor del recurso hidrobiológico decomisado y entregado a su establecimiento industrial pesquero basándose en el artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el presente caso es para consumo humano directo.
- 2.4 Manifiesta además que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial. En ese orden de ideas precisa que el valor del recurso hidrobiológico no puede ser equiparado en el precio con el valor comercial del recurso hidrobiológico para consumo humano directo. Asimismo, señala que debe restarse el costo de estiba y desestiba, transporte y otros costos operativos que cancelaron en su oportunidad de conformidad con lo que establecido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- 2.5 Finalmente, precisa que de acuerdo a lo ordenado en el Acta General N° 02-ACTG-00065 - Acta de Retención de Pagos, se efectuó el pago por un monto ascendente a S/. 4,386.78 (Boleta de Pago N° 60557930) el mismo que fue remitido a través del escrito con registro N° 00033504-2018 de fecha 12.04.2018, que correspondería al 38.85% del total (S/ 11, 287.27) y que sin embargo no se ha tomado en cuenta al momento de realizar el cálculo de la multa ya que se ha utilizado la totalidad del recurso comprometido, por tanto, la multa impuesta es inexacta y se le está causando un perjuicio.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa

⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

- 4.1.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 7.6027 t.¹⁰; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.
- 4.1.15 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.1.16 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 66** del artículo 134° del RLGP, asciende a **7.4670 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 4.42494^{11})}{0.60} \times (1+0.5) = 7.4670 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 12.214 UIT a **7.4670 UIT**.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, en el extremo de la sanción impuesta a la empresa recurrente.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022.

¹⁰ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido a realizar el cálculo conforme el numeral 48.5 del artículo 48 del TUO de la LPAG, el cual establece que: “El valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega”. En ese sentido, los S/ 4,386.78 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 7.6027 t., de acuerdo al cálculo efectuado que se anexa al expediente; dicho tonelaje se ha restado a las 19.562 t. decomisadas, dando, así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 11.9593 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

¹¹ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (11.9593 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*¹².
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos

¹² DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N°135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° ° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, fue notificada a la empresa recurrente el 26.01.2022.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 14.02.2022. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 21 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: ***“Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”***.
- 5.1.6 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 21 y el código 66 determina como sanciones lo siguiente:

Código 21	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos

sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, en cuanto **al inciso 21 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante Notificación de Cargos N° 01986-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 12. 10.2021, que obra a fojas 61 del expediente, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas en los incisos 21 y 66 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala los códigos 21 y 66 como posible sanción a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000241, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI 002716, 3) Parte de Muestreo 02 PMO 000702, 4) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 00111, 5) Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000327, 6) Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000065, 7) Track de posicionamiento E/P DON PEDRO, 8) Diagrama de Desplazamiento de la E/P DON PEDRO, 9) Formato de Reporte de Calas N° 21720 00038, 10) Reportes de Recepción N° 3301, 3302, 3300 y 3304, 11) Cinco (05) vistas fotográfica, 12) Informe SISESAT N° 000060-2021/DSF-PA-wcruz, 13) Informe N° 0000071-2021-PRODUCE/DSF-wcruz y 14) Informe N° 163-2021-PRODUCE/DSF-PAhaguiar; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000166-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 018569 de fecha 14.01.2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00004-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 07.01.2022.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a

fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión.

- e) En ese sentido, la empresa recurrente presentó los descargos correspondientes siendo dichos argumentos evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – PA, en los considerandos del 27 al 44 de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- g) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- h) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- i) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- j) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

- k) Así también, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03433-2013-PA/TC ha señalado en el literal e) del considerando sétimo que La motivación sustancialmente incongruente es: *“(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).”*
- l) Por tanto, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- m) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, las alegaciones efectuadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo deben ser respaldadas por medios probatorios que acrediten las mismas, siendo que en el presente caso, si bien la empresa recurrente presento como medio probatorio el protesto de mar presentado con fecha 20.02.2018, a la Capitanía de Puerto de Chimbote en el cual acredita que su embarcación pesquera DON PEDRO presentó fallas en la caja de cambios del motor principal, ello es tomado como una declaración de parte que al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente no crea convicción ni resulta suficiente para desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- n) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- o) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 135-2022-

PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) Asimismo, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Así también, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- g) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- h) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM de fecha 31.12.2009, se declaró Reserva Nacional del Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833, 47 ha) según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el anexo del referido

decreto supremo; el cual tiene como finalidad conservar la diversidad biológica de los ecosistemas marinos costeros del mar frío de la corriente de Humboldt asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan.

- i) A través del numeral 21.b del artículo 21 de la Ley N° 26834 de fecha 17.06.1997 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, se establece lo siguiente: “(...) *Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales (...).*”
- j) Mediante la Resolución Ministerial N° 048-2016-SENARP de fecha 29.02.2016, se aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional del Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras periodo 2016-2020, a través del cual no se permite el aprovechamiento (extracción, recolección) de recursos naturales o alguna actividad que altere los hábitats; así como no está permitido el tránsito con vehículos motorizados.
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002716, de fecha 20.02.2018, que obra a fojas 17 del expediente los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: “(...) *Procedieron a realizar la fiscalización de la EP de menor escala, mencionado líneas arriba, con la finalidad de verificar el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta y en cumplimiento del ordenamiento legal pesquero. El representante declaró una pesca de 15 tm, zona de pesca afuera de coishco, en las coordenadas LAT 9° 1' 00" LON 78° 44' 00", según Bitácora Web N° 21720-201802200000 y reporte de calas CE-21720-CM-DON PEDRO-N° 000038. La EP cuenta con protocolo para habilitación sanitaria N° PTM-115-12-EP-SANIPES. La EP emplea el hielo a granel como medio de preservación a bordo. Siendo las 15:19 HORAS, se realizó la consulta al centro de Control SISESAT con la finalidad de verificar la operatividad del equipo satelital y recorrido de la EP durante la faena de pesca, informándonos vía comunicación telefónica que la EP DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM emitió última señal a las 14:43 horas de hoy en el Puerto de Chimbote y **durante su recorrido de la faena de pesca presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas ISLA SANTA.** Según el Track proporcionado por el centro de control de SISESAT, la EP se encontraba en el área reservada ISLA SANTA desde las 05:18:46 horas hasta las 06:38:47 horas del 20/02/2018, con un tiempo transcurrido de 01:20:01 horas hecho que contraviene la normativa pesquera vigente, lo cual fue comunicado al representante y al patrón de la E/P, así como también se comunicó el decomiso total del recurso descargado (...).*”
- l) El Track de la E/P DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, que obran de fojas 08 a 11 del expediente, se observa que la embarcación pesquera “DON PEDRO” con matrícula CE-21720-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas, desde las 05:18:46 horas hasta las 06:38:47 horas del 20.02.2018, entre las coordenadas -9.070972 Latitud y -78.71917 Longitud y -9.062917 Latitud y -78.71917 Longitud.
- m) De acuerdo a los Reportes de Recepción N°s 3301, 3302, 3300 y 3304, que obran a fojas 04 a 07 del expediente, se observa que el día 21.02.2018, la embarcación

pesquera “DON PEDRO” con matrícula CE-21720-CM, descargó un total de 19.562¹³ t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- n) El informe N° 00000071-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 24.09.2021, concluyó lo siguiente: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM del 19 y 20.feb.2018, se advierte que la mencionada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un intervalo mayor a una (01) hora, dentro del área de la Reserva Nacional Isla Santa durante su faena correspondiente al 19 y 20.FEB.2018 (...)”*.
- o) En referencia a que su embarcación pesquera presentó fallas mecánicas para lo cual adjuntó a sus descargos protesta de mar, precisamos que respecto al documento denominado “Protesta informativa”, que adjunto en calidad de medio probatorio, se advierte que la empresa recurrente comunicó lo siguiente: *“(…) que siendo las 6:00 am horas del día de hoy 20 de febrero del 2018, en circunstancias que nuestra E/P DON PEDRO se encontraba navegando hacia la zona de pesca sufrió desperfectos en la caja de cambio del motor principal motivando que la referida embarcación permanezca al garete, por espacio de una hora aproximadamente en la coordenadas LS 9 418/LO78 42 58W aproximadamente, mientras que el motorista solucionaba el desperfecto. Culminando el trabajo de reparación la EP DON PEDRO pudo continuar con su travesía hacia zona de pesca (...)”*.
- p) Al respecto, el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE-MGP, en el inciso 758.1 del artículo 758° señala que: *“la protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales”*.
- q) Del mismo modo, el Artículo 763° del referido reglamento señala que la investigación sumaria consta de las siguientes etapas:
- Auto de apertura
 - Inspección, si fuera pertinente
 - Medidas cautelares, incluyendo el impedimento de zarpe, si fuesen pertinentes
 - Audiencia
 - Resolución final
- r) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
- s) Así también, Guillermo Cabanellas¹⁴, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable

¹³ Conforme al peso registrado en los Reportes de Recepción N° 3301, 3302, 3300 y 3304 (6.083 t., 5.478 t., 6.182 t., 1.549 t.,)

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

1. Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 2. Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 3. Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 4. No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- t) Las fallas mecánicas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.
- u) Dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.
- v) Por su parte, señala Nieto que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁵.
- w) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*¹⁶, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*¹⁷.

¹⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

¹⁷ Idem.

- x) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
 - y) En ese sentido, la actuación de la empresa recurrente, no configura un caso fortuito o fuerza mayor pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que la empresa recurrente cumpla con sus obligaciones como persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *“Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)”* y *“(...)que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de “previsibilidad” (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de “una diligente ‘previsión’ remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)”*⁴.
 - z) Considerando lo expuesto resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Reporte de descargas correspondiente a la embarcación pesquera DON PEDRO, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
 - aa) Por lo expuesto contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera DON PEDRO siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, el día 30.01.2018.
- 5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 y el numeral 2.4 de la presente Resolución, en cuanto **al inciso 66 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: *“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...).** En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...).”*
- c) El numeral 48.7 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, señala lo siguiente: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros”.*
- d) El numeral 48.9 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”.*
- e) Por su parte el numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, establece que: *“(…), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos”.*
- f) El numeral 49.6 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los **intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito**”.*

- g) Asimismo, se advierte que a fojas 15 del expediente obra la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000111 de fecha 20.02.2018, en la que se consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera DON PEDRO con matrícula CE-21720-CM, se encontraba apto para consumo humano directo. En virtud de ello, y conforme se observa en el Acta General N° 02-ACTG-000065 - Acta de Retención de Pagos, el recurso hidrobiológico declarado apto para el consumo humano directo le fue entregado a su planta de enlatado. Por lo tanto, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49° del REFSPA respecto al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el 09.03.2018.
- h) En relación a que deja constancia de que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: *“Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. **Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días**”*. En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- i) Estando a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Cabe precisar que se ha desarrollado en el punto 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 21 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.03.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022, en el extremo del artículo 3°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 12.214 UIT a **7.4670 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 135-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y la sanción de multa correspondiente al inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/11 15:01:10-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/03/11 14:52:25-0500